

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada expresamente la Ordenanza anterior que regula esta Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase, y cuantas otras normas de igual o inferior rango, incurran en las oposición, contradicción o incompatibilidad con esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA Nº 15.**TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO.****FUNDAMENTO Y HECHO IMPONIBLE.****ARTÍCULO 1º.**

1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.e) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98 de 13 de julio, del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece la Tasa por ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 39/88 citada.

2.- Serán objeto de la presente Tasa las ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público con los siguientes elementos:

- a) Cables y tuberías.
- b) Postes, básculas, cabinas fotográficas, aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, máquinas de xerocopias, surtidores de gasolina y análogos.
- c) Mesas y sillas que ocupen la vía pública.
- d) Grúas utilizadas en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o vuelo público.
- e) Otras instalaciones que vuelen sobre la vía pública como toldos y otros.
- f) Atarjeas, canales, acueductos y otras instalaciones distintas a las citadas anteriormente.

SUJETOS PASIVOS.**ARTÍCULO 2º.**

1.- Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta ordenanza, las personas o Entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones o licencias, o quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, si se procedió sin la oportuna licencia.

2.- No estarán obligadas al pago de la presente Tasa, las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

CUOTA TRIBUTARIA.**ARTÍCULO 3º.**

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de Servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este termino municipal dichas empresas.

La cuantía de la Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA 1.

Cables y tuberías.

Por cada m.l. o fracción al año.

Hasta 3 pulgadas: 50 ptas.

Superior a 3 pulgadas: 110 ptas.

TARIFA 2.

Postes, básculas, cabinas fotográficas, aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, máquinas de xerocopias, surtidores de gasolina y análogos.

Por cada 4 m2. o fracción al semestre o fracción: 1.200 ptas.

TARIFA 3.

a) Por cada mesa al mes, teniendo derecho cada mesa como accesorio a 4 sillas con sujeción a las siguientes dimensiones (60 cm. de diámetro si son redondas y 90 x 60 cm. si son rectangulares) a 700 ptas.

b) Cuando se superen las dimensiones de las mesas establecidas en la presente tarifa la misma sufrirá un recargo del 25%.

c) Aquellos establecimientos que soliciten la ocupación de la vía pública mediante la colocación de mesas y sillas con carácter temporal con motivo de la celebración de fiestas locales y otras festividades pagarán la tarifa mensual por unidad incrementado en un 50%.

Para el caso de los aprovechamientos recogidos en la presente tarifa se estará exento del pago de la tasa por expedición de documentos.

TARIFA 4.

Grúas utilizadas en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o vuelo público.

Por grúa semestre o fracción: 3.600 ptas.

TARIFA 5.

Otras instalaciones que vuelen sobre la vía pública, como toldos y otros.

Por cada 4 m2. o fracción: 1.200 ptas.

TARIFA 6.

Atarjeas, canales, acueductos y otras instalaciones distintas a las citadas anteriormente.

Por cada m.l. o fracción al año:

Hasta 0,160 m2 de sección 250 ptas.

De 0,161 a 0,360 m2 de sección 350 ptas.

Superior a 0,360 m2. de sección 450 ptas.

4.- Para el cálculo de la liquidación del vuelo se entenderá como superficie ocupada la que resulte de proyectar los elementos instalados sobre el suelo de uso público.

Las cuantías que corresponda abonar por vuelo son compatibles con la que, en su caso, proceda por tener base o apoyo en la vía pública.

Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores u otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por los elementos a liquidar por suelo, se tomará aquella como base de cálculo, para la liquidación por ocupación del suelo.

5.- En caso de desistimiento formulado por el interesado haya sido concedida ya la licencia o no, y siempre que no se haya llevado a cabo el acto objeto de la presente ordenanza, se devolverá lo ingresado en concepto de Tasa, no así lo ingresado en concepto de licencia.

DEVENGO.**ARTÍCULO 4º.**

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie si se procedió sin la oportuna autorización o licencia.

El pago de la presente Tasa y el pago de la licencia por expedición de documentos que corresponde son compatibles e independientes, salvo que se especifique lo contrario en la tarifa concreta.

b) Tratándose de concesiones de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalado en las tarifas.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, en el momento de retirarse la correspondiente Licencia; si bien, y siempre que la organización interna de las Dependencias Municipales así lo permitan, el pago de la Tasa podrá realizarse antes de retirarse la pertinente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, dentro del primer trimestre natural de cada año para los períodos de vencimiento anual, dentro del primer mes para los de vencimiento mensual, y en el día correspondiente para los otorgados por días, y ello sin necesidad de aviso o notificación.



NORMAS DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 5º.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las cantidades liquidadas por esta Tasa, serán independientes de las que corresponda satisfacer de acuerdo con la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas, y de acuerdo con la ordenanza reguladora de la Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de dominio público, cuyo pago será previo.

3.- Las personas o Entidades interesadas en la concesión de alguno de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberá presentar en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud y formular declaración detallada en la que conste las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

Toda alteración de los aprovechamiento ya concedidos deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento, mediante la oportuna declaración. Igualmente deberá presentarse tales declaraciones en los casos de baja total o parcial de los aprovechamiento ya concedidos.

4.- Las deudas por esta Tasa, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecidos el Ayuntamiento, y siempre que hubiesen transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones. Terminado dicho período, los servicios Municipales remitirán ala Tesorería del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de deudores y los justificantes de las circunstancias anteriormente expuestas, para que se proceda al cobro por vía ejecutiva.

5.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la Tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Una vez finalizado el aprovechamiento o servicio objeto de esta Ordenanza, y siempre que no se produjera el deterioro o destrucción del dominio público, se procederá a la devolución del depósito realizado por este concepto, previa comprobación de los técnicos municipales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 6º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

La Oficina Técnica determinará para todas las ocupaciones reguladas en esta Ordenanza, el procedimiento a llevar a cabo para la realización de los aprovechamientos, y la conveniencia o no de los mismos, atendiendo a razones de interés público.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada expresamente la Ordenanza anterior que regula esta Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público, y cuantas otras normas de igual o inferior rango, incurran en las oposición, contradicción o incompatibilidad con esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA NÚMERO 16.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

FUNDAMENTO Y HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 1º.

1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de

acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.g) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98 de 13 de julio, del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece la Tasa por ocupaciones de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 39/88 citada.

2.- Será objeto de la presente Tasa la ocupación del suelo de la vía pública o terrenos de uso público con:

- Mercancías, materiales de construcción, escombros, tierras, arenas, leña o cualesquiera otros materiales análogos.
- Vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas por la protección de la vía o terreno público de las obras colindantes.
- Puntales, asnillas y, en general, toda clase de aperos de edificios.

SUJETOS PASIVOS.

ARTÍCULO 2º.

1.- Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o licencias, o quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- No estarán obligadas al pago de la presente Tasa:

- Las administraciones públicas por los aprovechamiento inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 3º.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a:

- El tiempo de duración de todos los aprovechamientos.
- Las superficies en metros cuadrados, ocupados por los materiales depositados, cuando se trate de mercancías, materiales de construcción, escombros, tierras, arenas, leña o cualesquiera otros materiales análogos.
- Los metros cuadrados de la vía o terreno público delimitado por vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas.
- El número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo del edificio.

Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

TARIFA 1.- Ocupación de los terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, leña, vallas andamios o cualquier otro material:

- | | |
|--|-------------------|
| a) Cuota fija de | 800 ptas./día |
| b) Vía Pública: Carretera General C-820 TF 222 y carretera de acceso al PIRS, cantidad adicional sobre la cuota fija | 100 ptas./m2. día |
| c) Resto de vía pública asfaltadas, cantidad adicional sobre la cuota fija | 70 ptas./m2. día |
| d) Resto de terrenos de uso público, cantidad adicional sobre la cuota fija | 50 ptas./m2. día |

TARIFA 2.- Ocupación de los terrenos de uso público con puntales, asnillas u otros elementos de apeo:

- | | |
|---|---------------------|
| a) Cuota fija de | 800 ptas./día |
| b) Vías Públicas, carretera general C-820, TF 222 y carretera de acceso al PIRS, cantidad adicional sobre la cuota fija | 10 ptas./unidad/día |
| c) Resto de la vía pública asfaltadas, cantidad adicional sobre la cuota fija | 9 ptas./unidad/día |
| d) Resto de los terrenos de uso público, cantidad adicional sobre cuota fija | 8 ptas./unidad//día |

DEVENGO.

ARTÍCULO 4º.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada por esta ordenanza nace por el otorgamiento de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización respecto de los aprovechamiento mediante vallas, andamios, etc.; la obligación de pago nacerá cuando se conceda la licencia urbanística para la ejecución

